MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4730

ORDEN de 13 de diciembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de eluhoración y envasado de vinos, de la Sociedad «Bodegas Aranda, Sociedad Anónima», sita en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Bodegas Aranda, Sociedad Anonima», para la ampliación de su bodega de elaboración y envasado de vinos, sita en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), acogiendose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la ampliación de la bodega de elaboración y envasado de vinos, sita en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), de la que es titular la Sociedad «Bodegas Aranda, Sociedad Anónima».

2. Conceder a la citada Sociedad, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicita-

3. Aprobar el proyecto técnico presentado para la amplia-ción industrial de referencia, con un presupuesto de 34.014.880 pesetas a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

4. Asignar para dicha ampliación, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984, programa 223, Industrialización y Ordenación Agroalimentaria, una subvención equivalente al 10 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de tres millones cuatrocientas una mil cuatrocientas ochenta y ocho

(3.401.488) pesetas.

5. Conceder un plazo hasta el día 30 de marzo de 1985 para que la Sociedad beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspon-diente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

 Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los bene-ficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los torrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

limo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

4731

ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se aprueba el Plan de Mejoray Territoriales y Obras de concentración parcelaria de la zona de Calaveras de Arriba (León).

Ilmos Sres.: Por Real Decreto de 22 de diciembre de 1982 («Boletin Oficial del Estado» de 27 de enero de 1983) se declaro de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ca-laveras de Arriba (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Calaveras de Arriba (León), que se refiere a las obras de red de caminos, red de saneamiento y eliminación de accidentes artificiales.

A este Plan ha prestado su conformidad en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3537/1981 de 29 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1982) la Co-

munidad Autónoma de Castilla y León.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en el incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.-Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desa-rrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Cala-veras de Arriba (León), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 22 de diciembre de 1982 («Boletin Oficial del Estado»

de 27 de enero de 1983).

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, red de saneamiento y eliminación de accidentes artificiales quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.-Las obras deberán iniciarse antes de que terminen

los trabajos de concentración parcelaría.

Cuarto Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

4732

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de helada, pedrisco, viento y lluvia en hortalizas, comprendido en el plan de seguros agrarios combinados para 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan de seguros agrarios combinados para el ejercició 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al seguro de helada, pedrisco, viento y lluvia en hortalizas, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

- a) El ámbito territorial será todo el territorio nacional.
- b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:
 - Alcachofa.
 - Aio.
 - Bereniena.
 - Cebolla.
 - Coliflor.
 - Fresa y fresón. Guisante verde.
 - Haba verde.
 - Judia verde.
 - Melón.
 - Pimiento.
 - Sandía.
 - Tomate.
 - Zanahoria.

Si bien para cada una de las zonas del ámbito territorial establecidas en el cuadro I adjunto, unicamente podrán ser aseguradas las producciones y riesgos en el citado cuadro.

c) Las especies anteriormente indicadas sólo podrán asegurar-se cuando se trate de cultivo al aire libre admitiendose la utilización de túneles de protección u otros sistemas de cubrición durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles

Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo. Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

Eliminación de malas hierbas con el procedimiento y en el

momento en que se consideren oportunos.

Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Se considerará como práctica obligatoria la utilización del acolchado en el cultivo de la fresa y fresón, que deberá realizarse en la forma establecida por la tradición y el buen quehacer del agricuitor.

En la isla de Fuerteventura será necesaria la utilización de

cortavientos.

Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadio, salvo

causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado, y cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas, de carácter fitosanitario.

Tercero.-El agricultor podrà fisar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales

de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

Cuarto.-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto,-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro

cuarto del seguro d (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece en el cuadro II adjunto,

para cada zona y tipo de producción (en pesetas por kilogramos).

Quinto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del
Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única el conjunto de producciones señaladas en el ámbito de aplicación, en todas sus variedades comerciales.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, no serán tenidas en cuenta a efecto de la obligatoriedad de asegurar

todas las producciones de igual clase.

Sexto.-Las garantias toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, con las siguientes particularidades:

a) En la alcachofa se distinguen las siguientes opciones en función del período de garantía:

Opción A: Del 15 de octubre al 15 de diciembre de 1985. Opción B: Del 1 de marzo al 30 de junio de 1986. Opción C: Del 1 de julio de 1985 al 30 de junio de 1986.

b) Para la fresa y fresón, las garantías se inician a partir del estado fenológico D (botón blanco: En este estado se observan los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado) y no antes de las fechas indicadas en el cuadro III como inicio

de las garantías.
c) Para los restantes cultivos las garantías se inician una vez arraigada la planta, después del trasplante y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres

primeras hejas verdaderas y no antes de las fechas indicadas en el cuadro III, como inicio de las garantias.

Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección comercial completa, con las fechas limite, indicadas anteriormente en el caso de la alcachofa, y que para el resto de los cultivos se recogen en el citado cuadro III.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del seguro, es separada del resto de la planta o arrancada del suelo y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, excepto para aquellas producciones en las que una vez arrancadas sufren un proceso de oreo o secado en la parcela, para las cuales, las garantías finalizarán en el momento en que termine dicho proceso y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como limite máximo siete dias para el ajo y quince días para la cebolla a contar desde el momento en

que la planta es arrancada del suelo.

En cualquier caso, el período de garantía no podrá sobrepasar los limites máximos de tiempo fijados a continuación y contados a partir de la fecha, que fije el asegurado en la declaración de seguro, de realización del trasplante, o a partir de que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas, en caso de siembra directa:

directa:

..... Ocho meses. Ajo. Cebolla. Ocho meses.
Zanahoria Cuatro mese Cuatro meses. Seis meses. Coliflor. . . Judia verde. Siete meses.
Tomate. Ocho meses Ocho meses. Pimiento. Ocho meses.
Berenjena. Siete meses.
Fresa y fresón. Seis meses. Melón. Cinco meses.
Sandía Cuatro meses y medio. Haba verde. Siete meses.
Guisante verde. Ocho meses.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el plan anual para 1985, el período de suscripción del seguro, para todos los cultivos y zonas, finalizará el 31 de enero de 1986.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Camaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPA, Director general de la Produc-ción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

сэлрко т

2 O H A	PROVINCIAS	CULTIVOS	ASEGURADE CE	RESCOS ASECURADEES
1 y tI-	HUESCA HAVARIA RIGA (LA) TERUEL ZARAGOZA	ALCACHOFA AJO CHEGLLA COLIFLOR GUISANTE VERGE	• HARA VAROE JUDAN VAROE REBOR SAROTA ZARAJONIA	2 001/12 00 014/1/08
	BADAJOZ CACERCS CORDONA JAEN SCVILLA TOLEDO	DENUMBERA FRESA Y PRESON PINIEUTO TOMATE		HELALA PEDRESCO LLUVIA
III	ALICANTE ALMERIA BALEARES BARCELONA CADIZ - CASTELLON GERUNA BRANADA LERIDA	ALCACHOPA AJO CEBOLCA COLIVLOR COLOMINE VERDE HABA VERDE JUDIA VERDE	MGLOH SAMOLA EMDURANA EMDURANA	MELADA PEDITSCO VICITIO
	MEELVA MALAGA MURCIA TAMMAGGIA VALENCIA	DERCHUENA FRESA Y PRESON PIMIENTO TONATE		HILLAPA POOR 1500 VIDIPO LEOVIA
14	Las Palhas Teneripe	ALCACHOFA AJO DERENJENA CEBOLLA COLIFIOR FRESA Y FRESON GUISANTE YEAUE	HAMA VERDE JUDIA VERDE RELON PIRICHTO SAMBIA TOMAYE ZANARDAIA	PEDRISCO VILHTO
٧	ALAVA ASSURIAS CANTABATA CORUNA (1.4) GUTPUZCOA	AJO CEBOLLA COLIPLOS GUISANTE, VARUE	ZANAHORIA JUDIA VERDE HADA VERDE	HECADA PEDRISCO MIRAMA
	LUGO OREHSE PONTEVELRA VIZCAYA	PIMIENTO PRUSA Y FRUSON TOMATE		Helada Pedrisco Vietto Llovia
vi	ALBACETE CUENCA	ALCADIDLA ADO CEDOLIA CUISANTE VERBS NABA VERBE	JUDIA VERUE MULON SABUTA ZAUMBORTA	HELADA PEDRISCO VIEHTO
-	· .	PINIES CO TOMATE	-	HELAGA VIENEO - PEDHISCO LLOVIA
- 	PALENCIA SURIA	AJO CEBOLLA COLIFLOR GUISANTE VERGE	AVIVIONIA 2001V APROG HUIM AFROG	HELADA PHAMISCO VIEGEO
		FRESA Y PRESON PIPILINTO	танати	BELADA VILIYO PEDAISCO ELUVIA
•	AVILA LEGN VALLAGGEID	AJO CEBOLLA COLIFLOR CULTANATE VERDE	HAMA VERDE JUDIA VERDE MILON SAMBLA ZAMARONIA	nelada Pedresco Aleitad
		FRESA Y PRESON	PIMIENTO TOGMO:	HULAUA VIIITO PIVULO USETALIA
	BURGOS CIUDAD REAL GUADALAIARA HADRID SALAMANCA SEGOVIA	ALCACHOFA AJO CLBUTEA COLLIFIOR GUISAUTE VERDE	HABA VERBE JODIA VERBE NELUN SALDIA ZARAHJATA	HELAGA PHERTICO VESTIO
	ZAMORA	DENCHIJENA FROSA Y FROSON	2thtipro Tonate	HELADA VICHTO PEURISCO LLUVIA

CUADRO II

Precios (Pts/Kg)

				1 2.				
D 0.000000		ZONAS PRODUCTIVAS						
ESPECIE	TIPO DE PRODUCCION	. 1	II	III	IV	v	īv	
ALCACHOPA		35	35	35 _	35	35	35	
AJO	Ajo Tierno	30	30	30	30	30	30	
	Ajo Seco	60	60	60.	60	-60	60	
BERENJEJA		30	30	. 30	30	30	30	
CEBOLIA		12	12	12	12	12	12	
COLIFLOR		20	20	20	20	20	20	
FRESA	2	100	100	120	100	100	1.00	
FRESON		50	50	60	50	50	50	
GUISANTE VERDE	Variedad "NEGRET"	. 80	80.	. 80	80	80	80	
GOIDANIE VERDE	Pesto Variedades	35	35	35	35	35	35	
HADA VERDE		25	25	25	25	25	25	
	Variedad Fina (TARRAGCNA)	_	_	85	-	-	-	
JUDIA VERDE	Para industria	30	30	30	30	30	30	
	Otras variedades para - consumo en fresco	55	55	55	55	55	55	
MELCH		25	25	30	. 25	25	25	
PIMENO	Para pimentón Otros Tipos	30	30	36 40	30 .	30	30	
	Variedad piquillo en el T. M. de Lodosa(Navarra)	80		_	-	- -	-	
SANDIA		20	20	25	20	20	20	
TOWCE	Para concentrado	7	7	7	7	7	. 7	
* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Para pelado	9	9	9	9	9	9	
	Para consumo en fresco	20	20	35	30	20	20	
ZANJHORIA		- 20	20	20	20	20	20	

CUADRO III PERIODOS DE GARATTIA

Fecha iniciación Fecha finalización

<u> </u>			<u></u>			Inditzacion		
	ZONAS PRODUCTIVA"S							
CULTIVO	1	11	111	IV	V	ĀĪ		
AJO	01/01C/85	01/AGO/95	01/NOV/85	01/SEP/85	01/OCT/85	15/OCT/85		
-	15/SEP/86	31/JUE/96	31/JUL/86	31/JUL/86	30/SEP/86	15/SEP/86		
DERENJENA	01/MAR/US 15/OCT/85	01/MAR/85 15/00T/85	01/MAR/85 31/910/85	30/JUL/86	01/ADR/85 30/NOV/85	01/ABR/85 31/OCT/85		
C:BOLLA	01/ABR/85	04/MAR/85	01/AHR/85	81/HOV/85	01/MAR/85	01/MAR/85		
	15/NOV/85	30/NOV/35	31/HAR/86		28/FEB/86	28/FE9/86		
COLIFLOR	15/MAY/85	01/ABR/85	01/MAY/85	01/MAR/85	01/MAY/85	01/MAY/85		
	31/MAR/86	31/HAR/86	30/ABR/86	28/FUB/86	30/AUR/86	31/MAR/86		
FRESA Y FRESON	01/AGO/85	01/JUD/85 30/JUN/86	01/JUL/85 30/JUL/06	01/0CT/85 30/JUN/86	01/OCT/85. 30/SEP/86	01/SEP/85 31/AGO/86		
GUISANTE VERDE	.01/00T/85	01/AGO/85	01/AGO/85	64/SEP/85	01/01 C/85	01/NOV/85		
	34/0007/86	31/14/17/85	317/JUL/06	31/Aug/86	50/3578/96	11/UUL/86		
HABA VERDE	15/SCP/A5 30/NUL\06	03/A/10/85 30/A/10/86	01/NGO/85	01/0CT/05 31/NAY/86	01/0CT/85 30/SEP/86	01/0CT/85 31/ACU/86		
JUDIA VERDE	01/MAR/85	01/MAR/85	01/MAR/85	01/HAR/85	01/MAR/85	01/MAR/65		
	31/OCT/85	31/OCT/65	20/FEB/86	28/FEB/86	31/OCY/85	31/OCT/85		
FIBIEITO	01/ABR/85 15/NOV/85	01/UAR/85	01/45/R/85 15/BOV/85	01/NAH/85 28/FUJ/86	U1/MAR/85 15/NOV/85	01/ABR/85 31/OCT/85		
TOMATE	01/MAR/85	U1/MAR/85	01/MAR/85	01/HAE/85	01/MAR/85	01/MAR/85		
	31/00T/85	31/02#/85	15/FDB/06	28/FEB/86	31/007/85	31/00T/85		
2ANAHORTA	01/MAR/85	01/MAR/85	01/MAR/85	01/HAR/85	01/HAR/85	01/MAR/85		
	28/FUB/86	28/PH3/96	28/FUH/86	28/198/86	28/FEB/86	28/FEB/86		
SAND1A	81/MAR/85	30/861/83	01/BAR/85	01/MAR/85	01/ARR/85	01/MARZ05		
	30/NOV/85	01/MAR/83	34/AMT/85	10/655/05	30/SEP/85	11/001/85		
BELOU .	01/ABR/85 10/NOV/85	01/558/85 31/007/85	######################################	01/MAR/#5 31/JUL/#5	01/MAR/85 30/SEP/85	01/MAR/H5 31/OCT/H5		